



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

403/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

08 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de mayo de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

"Por medio de la presente interpongo recurso de revisión, en contra del sujeto obligado del municipio ATENGUILLO debido a la ausencia de respuesta a mi solicitud de información, enviada el 10 de febrero del 2021". Sic

NO HUBO RESPUESTA.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no emitió y notificó respuesta a la solicitud dentro del término de 08 ocho días que feneció el **día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el **26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 10 diez de febrero del 2021

dos mil veintiuno vía correo electrónico transparencia@atenguillo.gob.mx , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“...Solicito datos sobre el número de detenciones realizadas en periodo tanto 2019 como 2020. Datos según el reglamento de Policía y Buen Gobierno, comparto tabla como ejemplo de registro de información

Falta administrativa	Cantidad de faltas	
	2019	2020

“Sic.

Acto seguido, el día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Por medio de la presente interpongo recurso de revisión, en contra del sujeto obligado del municipio ATENGUILLO debido a la ausencia de respuesta a mi solicitud de información, enviada el 10 de febrero del 2021”. Sic

Con fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio MAR/2021/OE/07 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de marzo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“...

Informo lo siguiente: Señala el promovente que, en fecha 17 de marzo se recibió vía correo una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del H. AYUNTAMIENTO de Atenguillo, Jalisco con número de folio 02, donde solicitaba lo siguiente: (...)

Es el asunto que nos ocupa manifestamos que a diario se revisan correos y plataformas en las cuales se pueden realizar solicitudes de información, pero por una falla administrativas en la administración de solicitudes derivadas a este sujeto obligado, la solicitud de información con número de folio 02 se traspapeló, por lo cual no pudo ser vista y por consecuencia no se le dio el respectivo seguimiento que se realiza a cada una de las solicitudes de información que llegan a esta Unidad de Transparencia, de igual manera expresamos que ya se le notificó y entrego la información lo más eficiente posible. Lo anterior lo manifestamos en sentido informativo y no justificativo ya que no desconocemos nuestras obligaciones como sujeto obligado en materia de transparencia y en el afán de cumplir con las mismas y no fracturar el derecho de acceso de la información del promovente hacemos entrega de la información solicitada...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 25 veinticinco de marzo del año en curso vía correo electrónico, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“solicito datos sobre el número de detenciones realizadas en periodo tanto 2019 como 2020.
 Datos según el reglamento de Policía y Buen Gobierno, comparto tabla como ejemplo de registro de información*

Falta administrativa	Cantidad de faltas	
	2019	2020

“Sic.

Acto seguido, el día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se advierte que el sujeto obligado no ha emitido respuesta a lo peticionado.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado no emitió resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro su solicitud de información el día 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el término de dichos días fue el día 22 veintidós de febrero del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado notifico resolución el día 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se tiene al sujeto obligado notificando respuesta fuera de los tiempos estipulados.

Cabe mencionar, que en dicha respuesta proporciona la información solicitada inicialmente en la solicitud de información, tal y como se observa a continuación:

Falta Administrativa	2019	2020
Comportamiento Agresivo	5	2
Riña	4	3
Alterar el orden	12	8

Luego entonces, en su informe de ley ratifica la respuesta proporcionada inicialmente por el sujeto obligado, manifestando que la solicitud de información se traspapeló, por lo que no se pudo atender dentro de los términos establecidos en la ley.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el

término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.


CUARTO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 403/2021
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGUILLO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 403/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.